



POR DON IVSEPE GONZALEZ DE Salas.

EN EL PLEYTO

CON

El Fiſcal de ſu Mageſtad.

Sobre el cumplimiento del indulto.

Impreſſo en Granada, por Andres de Santiago Palomino, mercader y Impreſſor de libros, en la calle de los Libreros, Año de M.DC.XXXVII.



Egla general es, en la materia de obrepcion (quæ in falsi expressione (y de subrepcion (quæ n veri suppressionei) consistit ad text. in cap. super litteris, de rescript. cum similib. & ex traditis per Alexand. Trentacinq. lib. 1. variar. titul. de rescript. nu. 1. que ex obreptione, vel subreptione, se cause nulidad en el rescripto, vt sunt iura vulgaria, in l. si quis obrepserit, ff. ad leg. Cornel de fals. dict. c. super litteris, & cap. postulasti, de rescript, cap. si motu propio, de præbend. lib. 6. Menoch. de arbitrar. casu 201. à num. 16. Trentacinq. (plures allegans) dict. resolut. 5. num. 2. Couarru. variar. lib. 1. cap. 20. num. 1. Gutierr. canonic. quæstion. lib. 2. cap. 15. à num. 22. Surd. consil. 333. à num. 42. lib. 3. Anton. Fauer. lib. 1. deffinit. forens. titul. 2. deffinit. 51. Auendañ. de censib. cap. 63. num. 14. & 15. & num. 17.

2 ¶ Y tambien es cierto, que aunque algunos hazen diferencia entre subrepcion, y obrepcion, diziendo, que aquella consiste en callar la verdad, y esta en exprimir falsedad, vt ex dict. cap. super litteris, de rescript. tradunt Doctores ibi communiter. Pero lo mas recibido assi en rigor de derecho, como en pratica, es, ser todo vna misma cosa; y las dicciones sinomomas de que promisqua y indistintamente vsan los derechos, y los Doctores, presuponiendo igualmente por el vn vicio, ó por el otro la nulidad del rescripto, sic apud bonarum litterarũ professores, obseruat Trentacinq. dict. resolutione 5. num. 1. & 2. Menoch. de arbitrar. dict. casu 201. à numer. 10. vsque ad 19. Mascard. de probation. concl. 1123. per totam, Thom. Sanchez,

chez de matrimon. tom. 3. lib. 8. disputat. 21. num. 2.

3 ¶ De mas desto, es assimismo resoluciō y dotrina general en esta materia, que no solamente se eomete obrepcion, o subrepeion en los modos referidos, quando scilicet, possitiua mente, ó se exprime falsedad, ó se calla la verdad, sino que tambien se comete quando la relacion que se haze al Principe es general, eonfusa ó equiuoca, y hecha sub verborum inuolucro, ó de tal manera que el principe no pueda instrir se, y certificarse essencialmente de la verdad indiuidual, y puntual del hecho que se le propone: sic probat text. in l. vltim. C. de Præcib. imper. ofer. ibi: *Vera præcatio rem appareat cognoscendam.* & in cap. in nostra, de rescript. ibi: *Expressam fecerit mentionem.* & in Clement. 2. de offic. ordinar. ibi: *Nisi facta fuerit mentio specialis.* vbi gloss. & communiter Doctores, & communiter etiam in cap. ad aures, de rescript. Gozad. consil. 6. num. 6. & consil. 44. num. 9. Roderic. Suar. allegat. 12. num. 34. Mier. de maiorat. q. 3. num. 2. & sequentib. Tell. Fernand. in l. 12. Taur. num. 8. Gutierr. lib. 2. canonic. quæst. c. 15. num. 22. & sequentib. Auendañ. de censib. dict. cap. 63. num. 17. versi. *Venit etiam.* Y la razon desta dotrina se colige del texto in l. ea quæ 43. ad fin. ff. de contrahend. emptio. ibi: *Dolus non tantum in eo est, qui faciendi causa obscure loquitur, sed etiam qui insidiosse non obscure dissimulat.*

4 ¶ El fiscal de su Magestad haze presupuesto destas reglas, para fundar sus oposiciones. Y porque este no es caso que se ha de gouernar por el sonido de las dotrinas generales, sino por la inteligencia y aplicacion dellas, la qual se varia con diuersas distinciones, y por las circunstancias, y especialidades del hecho, para proceder con mas claridad y breuedad, se referiran los fundamenros contrarios (aunque sea menos bien q̃ el Fiscal de su Magestad los dize)

y se

y se respōdera a cada vno en particular, y tambiē se darā respuestas que sean comunes para todos.

5 ¶ Dize lo primero, que en la relacion de la suplica (en quāto a la executoria de hidalguia del padre de dō Iusepe) omitio dos circūstancias, en que difiere la executoria que se hallò, de la q̃ se sacò del registro. Vna, la clausula, o palabras enunciatiuas que ay en aquella executoria, y no en esta, en que hablandose del marido de la madre del litigante, o de su padre, se enuncia que era Cauallero hijodalgo de sangre. Otra, que tambiē se omitio la diferēcia que ay entre ambas executorias, en quanto a la descendēcia del Con de Fernan Gonçalez, que se atribuyò al litigante.

6 ¶ A esta oposicion se responde, que en la suplica se hizo relacion clara de que se procedia contra don Iusepe, por auersele hallado esta executoria de hidalguia de su padre, con falsedad y diferencia de la verdadera del registro en el apellido de la madre del litigante, y en el lugar adōde fue casada, en que se presupone que se pretendio dissimular la madre verdadera, y suponer otra de diferente apellido, familia, y naturaleza, y que en esta (que es tan essencial) estauā diferētes las executorias, y adulterada la del registro, y cometida falsedad en estotra original, aunque no prouado que don Iusepe la cometiesse.

7 ¶ Con lo qual no puede negarse que se exprimio la imputacion del delito principal de falsedad cometida en vna Real executoria con las circunstancias mas graues y essenciales: y assi dichas estas, y aunque no lo estuuiessen, sino solamēte propuesta in genere, la imputacion del delito de falsedad en la executoria la relacion fue verdadera y suficiente, y no padeze vicio alguno de subrrepcion ni obrrepcion; porque estas circūstancias de hallarse diferencia en mas o en menos partes o palabras de las executorias, quato quiera que parezcan multiplicaciones, o reyteraciones de falsedad, no constituyē de per se delito di-

uerse

uerſe ſpecie, vel generis, ſed potiùs, todas ſe reduzen al miſmo delito principal de la falſedad expreſſada, y ſe comprehenden en el, y en ſola la pena que le correſponde: *Quaſi in vnum conſpirantes concordantesque rei finem*, ſicuti ait textus in l. qui ſententiam, C. de pœnis, y aſsi no fue neceſſario expreſſarlas ſigillatim, & ſpecialiter, porque en la expreſsion eſpecifica del delito de la falſedad en la executoria ſe incluyeron tanquam ſub vno & proprio genere todas las circunſtancias, y multiplicaciones, o reyteraciones de diuerſos actos, que ex ratione iuris & natura facti ſe reduzē a vn fin, ſic eleganter Bald. in l. quicumque, n. 5. C. de ſeruis fugitiu. ſubijciens: *Quod vnūquodque delictum habet in ſe terminum, & finem, niſi ratione cōtinuationis pro vno reputentur, & neque cōtumelia, neq; ſpecie diferunt.* Et paulò inferiùs: *Quod quando plura delicta, vel duo ordinantur in vnum, tunc habet locum, quod ibi dicātur duo propter vnum, & vtrobique ſemper vnum.* Bartholom. Socin. conſ 62. n. 8 & ex text. in l. inficiando, §. infans, & in l. ei qui, ff. de furt. & alijs iuribus & doctrinis, pro intelligentia textus in l. nunquam plura, ff. de priuat. delict. reſoluit Couarr. lib. 2. variar. c. 10. n. 8. per totum, maximè circa finē, verſ. *Quod vero diximus*, donde auiendo propueſto que la iteracion ex interuallo conſtituye nueuo delito, ſubijcit: *Hoc verum eſſe in delictis momentaneis, ſecus autem in ſucceſsiuis, & vbi delictum iteratur ex continuatione, & perſeuerantia conſiderato eius primo initio, potiusquàm ex noua eius commiſsione*, copioſe Fari. q. 22 à n. 17. vſque ad n. 29. Cauall. reſolut. crimin. caſ 99. n. 50. pulchrè Bertazol. conſ. crimin. lib. 2. conſ. 520. per totum.

8 ¶ Y en nueſtros proprios terminos de imputacion de falſedad eſtà reſuelto aſsi indiuidualmente, ex vera & communi ſententia Bald. in d. l. quicumque, num. 6. C. de ſeruis fugit. ibi: *Vt puniatur pro vna falſitate licet in diuerſis ſpeciebus probationis commiſsit falſum, nam ſi in eadē ſpecie probationis certum eſt, quod dici debet vnum falſum, & nō plura,*

& ideò

& ideò tantum punitur pro mille testibus, quantum pro vno, &c. Socin.d.conf.62.n.8.& 9. y aunque propone la opinion contraria, y dize algunos fundamentos por ella, el mismo aduierte d. n.9. que lo haze pro excitatione ingenij: & tandem en el nu. 10. concluye, diziendo: *Prædicta tamen non affirmo, ex quo videtur, quod animo continuato decipiendi dictũ Sabbatum commisserit dictas falsitates, per ea quæ pulchrè, & subtiliter ponit Bald. in l. quicumque, &c.* latè Bertazol. consil. crim. conf. 24. lib. 1. per totum, donde alega por esta opinion a Socin. y al argumento que haze en cõtrario da la misma respuesta que està dicha, pleniùs idem Bertazol. (omnino videndus) d. conf. 25. per totum, d. lib. 1. & d. conf. 520. à n. 3. vsque ad finem, lib. 2. Farin. d. q. 22. n. 26. Couarr. lib. 2. var. c. 10. nu. 8. difusse & ex plurium allegatione Cauall. resolut. crim. cas. 145. per totum, maximè num. 3. subiiciens rationem, *quia* (scilicet) *in his consideratur vnitas delicti, ex vnitate facti probandi in eadem causa ad eundẽ effectum, nec curatur de falso modo, per quem quis dictum finem consequi tentat.*

9 ¶ Siendo, pues, cierto (como lo es) este discurso, de ninguna manera puede resultar obrrepcion ni subrrepciõ de no auerse expressado las dichas dos circunstancias aora aduertidas por el Fiscal de su Magestad, y que pretende que se callaron.

10 ¶ Lo qual se confirma mas, considerandose, que la calidad o ponderacion dellas (quãdo no fuesse comprehendida (como re vera lo fue) en la expresion del delito principal, y en lo q̃ sobre el en el memorial de la suplica se dixo (ex superioribus doctrinis) no fue necessario q̃ se expressasse, ni por auerlo hecho pierde el indulto su valor y extension a todo, porque solo le quita quãdo la circunstancia que se calla es de las que por disposicion especial de derecho o estilo preciso deuen exprimirse, ò de tal substancia, que si se expressasse, notabiliter moueret, aut potuisset mo-

uere Principem ad gratiam denegandam, textus in d. c. super literis, de rescript. in vers. *Duximus distinguendum.* Et inferiùs, ibi: *Qua tacita, vel expressa nos nullas prorsus literas dedissemus,* Gutierr. Canon. quæst. lib. 2. d. c. 15. n. 28. Couarr. var. lib. 1. c. 20. n. 5. vers. *Falsitas vero,* Trentácinq. var. reso. lib. 1. preallegata resolut. 5. nu. 24. Mascard. de probat. concl. 846. Auend. (plures referens) de censib. d. c. 62. nu. fin. vers. *Et similiter illud omne, quod notabiliter,* Mogistraliter Pater Thom. Sãch. de matrim. lib. 8. tit. 21. num. 11. iuncto num. 17. donde resuelue ser verdadera esta doctrina, *quãdo tandem eodem modo cõcederet Princeps, licet multo difficilius,* Ioseph. Ramon. cons. 37. n. 154. & n. 157. vbi ex Ancharran. cons. 16. inquit sufficere mentionẽ fieri quoad articulos principales, nec enim singula, & quæuis leuia ipsius causæ recensenda esse, aliosque pro hac sententia adducit Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 201. à nu. 27. cũ aliquibus seqq. maximè n. 28. & 29. & n. 30. & 31. Cardin. Tusch. litera S. concl. 750. per totam, tom. 7. optimè Farin. de inquisitione, q. 6. n. 48.

11 ¶ Y no aurà, señor, quien (reconociẽdo buena fee) no se persuada a que propuesta al Rey (como se propuso) la imputacion del delito de falsedad cometida en vna executoria Real de hidalguia, con mudança y alteracion della, y en los terminos mas precisos de su grauedad essencial: y auiendo su Magestad concedido por esta relacion la gracia, no la denegara, ni estuuiera mas dificultoso en concederla, aunque las circunstãcias que se pretende auerse omitido fuessen expressadas exactissimamente, siendo de la calidad que se ha ponderado, y no solo inferiores al delito principal, pero tales, que se reduzen a el, y a su pena, la qual auiẽdo de ser por todo vna misma, y auiẽdose remitido con expressiõ de lo mas graue, ex se patet, que en todo lo preparatorio, o accessorio al delito principal, y que no mudò su especie, necessariamẽte quedò remitida, pues a esto no auia

de

de correſponder pena diuerſa que vuieſſe de tener remiſsion eſpecial.

12 ¶ La ſegunda opoſicion del Fiſcal de ſu Mageſtad es, que (en quanto a la otra executoria que ſe hallô de don Pedro Meſsia natural de Ciudad Real, y papeles ſimples, y dos teſtamentos autoriçados) la relacion de la ſuplica, no ſolo no propuſo delito, ſi no antes excluſiô del, porque no lo era tener eſtos papeles (como ſe dixò) ſin eſtar cometida falſedad en la executoria de Pedro Meſsia, ni en otro inſtrumento publico. Y ſupueſto que ſegun aora ſe afirma) en eſtos papeles, y inſtrumentos eſtaua preparada y diſpueſta en cabeça de ſu abuelo materno de don Iuſepe, vna arrogacion del apellido de Meſsia (que ſe dize que no le tocaua) para valerſe de la dicha executoria con vſurpacion de apellido de familia agena; parece que eſtâ clara la ſubrepcion, pues el hecho ſe refirio de tal modo que no era delito; & re vera, vuo, y ay el q̃ aqui ſe dize.

13 ¶ La primera reſpueſta que eſto tiene es lo miſmo que eſtà reſpõdido ala opoſiciõ antecedente, porque todos los papeles ſobre que ſe formô eſta cauſa, ſe hallaron juntos en poder de don Iuſepe, y el concepto con que ſe ha formado y grauado (vt exactis patet) preſupone neceſſariamente, que todo ſe ordenaua a vn fin aun no conſeguido. Luego aunque (ſin perjuyzio de la verdad) dieſſemos eſto por cierto, ceſſa la ſubrepcion por las miſmas reſoluciones y dotrinas que eſtan dichas ſupra num. 6. & 7. & 8. porque proceden, y ſon literales, y expreſſas (vt ex eis vidêdum eſt) no ſolo en el caſo de imputarſe falſedad preparada, ò executada en diuerſas circunſtancias ó partes de vn inſtrumento, ſi no tambien quando ſe halla, ó ſe atribuye en diuerſos inſtrumentos, papeles, ó autos, ſi ſe pretende, ó ſe conoce que todo ſe preparaua y ſe ordenaua a vn fin, porque no ſon diuerſos

 deli-

delitos, sino vno solo, a que auia de correspon-der vna sola pena.

10 ¶ Lo segundo se responde, que auiendose hallado la dicha executoria y testimonios, en su verdadera forma y sustancia, y sin falsedad executada en ellos, y siendo los demas papeles vnos borradores y memoriales simples, fue verdad dezir como se hallaron; y tambien fue verdad dezir que no era delito el tenerlos: porque en los simples no le pudo auer de falsedad, y en los autenticos tampoco la auia; y la que se atribuye no estaua en el hecho, si no en sola la presuncion, ò imputacion, quæ vtiquæ præsumptio, aut imputatio longe ab ipso delicto abest, *Non enim bene sequitur quis est inquisitus, aut imputatus de tali crimine, ergo reus est talis criminis.* vt ait pulchrè Roland. a Valle, consil. 12. num. 72. & 75. loquens in imputatione enormis delicti.

15 ¶ Lo tercero, que la imputacion deste delito no se callô: porque auiendose dicho en la suplica, que se procedia contra don Iusepe por delito que se le atribuia, de falsedad, y expressadose estos papeles juntamente cō los demas, como materia, ó causa del procedimiento en esto se presupone, que por todo se le imputaua el delito, sin que fuesse necessario que el declarasse, ni confessasse que realmente le auia, porque supuesto que la relacion que se hizo fue in genere delicti falsitatis; a este genero se ha de reduzir la imputaciō de todo lo expressado, aunq̃ se dixesse simpliciter y sin expresiō de malicia ni dolo, hoc enim ex natura imputatæ falsitatis tacite in est, ad tradita per Farinac. de falsit. quæst. 150. num. 290. Y bien se compadece que el suplicante confiesse la imputaciō y no el delito, porque no estâ obligado a confessarlo para obtener el indulto, Petra de potestat. Princip. cap. 22. nu. 74. Ossasc. decis. Pedamont. 138. num. 4. & 12. Mastrill. ad indult. gener. cap. 23. num. 36. Y assi con auerse referido

rido simpliciter, & etiam sine confessione falsitatis los papeles sobre que se imputaua el delito, Princeps potuit de falsitate ipsa cogitare; lo qual (quamuis esset tantum in genere) basta para excluirse el vicio de subrepcion, y obrepció, Rota Roman. diuersor. 3. part. decis. 622. per totam, & apud Farinac. in nouissim. 1. tom. decis. 210. num. 5. ibi: *Minus obstant non fuisse factã mentionem de non vsu priuilegij Leonis Decimi; & ideò breue fuisse subreptitium quia ad euitandam subreptionẽ sufficit, quod de eo Summ. Pontifex in genere potuisset cogitare, ita Casador. decis. 12. num. 6. de præbend. & decis. 1. de priuileg. cum alijs allegatis in dicta decisione in hac causa facta.*

16 ¶ Lo quarto, que quando la suplica se hizo, y el fiat del indulto se concedio, solo se imaginaua la preparacion, ó disposicion de falsedad en estos papeles, y esta se ha pretendido aora confirmar con informaciones, y declaraciones, y otras diligẽcias sumarias que despues se han hecho en que se funda el Fiscal de su Magestad, para dezir que se encubrio entonces el delito de que oy consta. Y demas de que oy, y entonces (segun nuestro humilde concepto) ha sido y es solo imaginaria esta culpa, assi por fundarse en los meritos de vn processo sumario, y en conjeturas falibles, como por consistir todo en falsedad que se dize que se pensaua, y preparaua sin auerse executado: pero quando vuiesse resultado alguna substancia nueua de las diligencias hechas despues de la suplica, esto no puede causar subrepcion, ni nulidad en el indulto, si conforme al estado que la causa al tiempo de la impetracion del tenia se hizo relacion suficiente, aũque despues vuiessen resultado nueuas causas, ò meritos de mas culpa, ó de mayor prouança della, Thom. Sanch. dict. lib. 8. disp. 21. num. 26. Couarruu. dict. lib. 1. variar. cap. 20. num. 5. versic. *His ita breuiter præmissis*, qui alios referunt.

Lo

17 ¶ Lo vltimo se responde, que la suplica se hizo con relacion al processo, y con palabras comprehensiuas de todo lo que en el auia, y vuiesse de imputacion de delito, y de culpa; y con el presupuesto precisso de que el señor don Luis Gudiel y Peralta, que en nombre de su Magestad, y en virtud de su comission, auia de cōceder el fiat, auia de verlo, y hazersele relacion de todo (como se le hizo) con citacion del Fiscal de su Magestad. Y concurriendo estas circūstancias, totalmente cesa el vicio de subrepciō, y obrepcion, ad tradita per Ioseph. Ramon. d. consil. 37. num. 158. Y la que precedio de la vista del processo, y relacion que del se hizo, Domino Procero, aut supremo Consiliario potestatem Cameralem à Principe habētē, no tiene ni puede tener respuesta, porque el Rey se dize bien informado estandolo sus Cōsejeros, a quiē tiene concedida esta potestad; y ninguna informacion puede auer mas exacta que la relacion del processo con la qual en la de la suplica, no puede considerarse defeto, como no se considera, ni se opone a los indultos concedidos por la Camara, auiēdose lleuado y visto en ella los autos de la culpa. Y por esta razon aduierte muy bien Trentacinq. variar. resolut. dict. lib. 1. resolut. 7. de rescript. nu. 4. que la clausula *si præces veritate nitantur*. Y todo lo consecutiuo a ella procede en los rescriptos que se conceden, sine consensu procerum, non autem in rescripto cū consensu, & consilio procerum concesso, in hoc enim (porque se dà vistos los autos, y meritos de la culpa) no obra, ni es necessaria la dicha clausula, y alega a Bart. in l. fi. in fi. C. de diue. rescript. qui notabiliter sic resoluit. Y siendo señor (como es) en esta materia de suma ponderaciō el conocerse si el suplicante procedio con dolo, ó malicia, bien escusado està don Iusepe desta culpa, pues impetrò el indulto, y dio su memorial, sin que pudiesse auer visto el processo que esta-

ua muy secreto, y en sumario, ni tener noticia de las circunstancias particulares de la culpa q̃ contra el se formaua, y asi expresso todo lo substancial, remitiendose al processo, ex quo de dolo arguendus non est, sed potius, *indulgendum est ei, si nõ diuinauit*, sicuti ait I.C. in l. si fideiussor, §. si cum debitor, ff. mãdat. & in l. putator, ff. ad leg. Aquil.

18 ¶ Lo tercero, opone el Fiscal de su Magestad, que el indulto trae dos clausulas, que impiden precisamente su cumplimiento.

19 ¶ La vna clausula es, la que de iure tacite inest, scilicet, *si preces veritate nitantur*, la qual por venir expressada obra mas fuertemente que el indulto sea condicional, y que no siendo en todo cierta y entera la relaciõ, quasi deficiente cõditione in totum viciatur.

La otra clausula es, la que dize en la decision del indulto, *que se entienda tan solamente sobre lo en el contenido*, la qual es clausula restrictiua, o taxatiua, y de tal naturaleza, que reduze y limita la cõcesion a solo lo expressado (siendo la relacion verdadera) y impide totalmente la extension a lo que no se expresso, y asi lo omitido no puede suplirse, ni tener valor el rescripto stante prædicta clausula.

20 ¶ En quanto a lo primero, omitiendo la question, an & quomodo, dicta clausula si preces veritate nitantur faciat rescriptum verè conditionale, de qua latè per Trẽtancinq. d. lib. 1. resolut. 7. de rescript. à n. 11. vsque ad fin. Peregrin. decis. 97. n. 20. ad fi. Azeued. in l. 4. n. 2. & 3. tit. 26. lib. 8. Recopil. & Augustin. Barbos. (qui innumeros allegat) clausula 166. cõcedemos al Fiscal de su Magestad que obre condicion, y mas rigurosamente por estar expressada. Pero negamos que de esto se infiera auer obrrepcion, y tener nulidad el indulto, por no auerse hecho en la suplica mencion expressa y especial de todas las circunstancias, porque esto es boluer a reincidir en los fundamẽtos antecedentes, y conforme a lo resuelto en e-

llos,son ciertas dos cosas, y bastaria serlo qualquiera dellas: o que en la relacion del delito principal de la falsedad imputada, y circunstancias essenciales del que se propusieron, ex ratione iuris & natura facti, quedaron comprehendidas todas las demas aunque no se declarassen veluti tẽdentes ad vnum finem, & sub eodem delicti genere inclusæ, y en este caso ay materia verdadera y justa, para que la clausula obre y se verifique en todo. O que las dichas circunstancias (cuya taciturnidad se opone) no fueron tales, que declaradas no pudierõ mouer notabiliter al Principe ad non concedendum, & per consequens no fue necessario axpressarlas; ni por no auerse hecho se causo subrrepcion (como tambien està fundado) y en este caso la condicion de la clausula, *si ita est, &c.* no dexa de cumplirse, por auerse omitido esta expression, porque concurriendo en la suplica relacion del hecho verdadero en la parte essencial que pudo mouer y mouio al Principe, y de hecho no cierto, o omission del verdadero, en circunstancias que no pudiessen mouer notablemente a denegar la concession, la dicha clausula se verifica propriamente en sola la relacion del verdadero y essencial hecho a que se presume q̃ la intencion del Principe se aplicò, sin que se pueda considerar defeto de la condicion, por no ser cierto lo demas, o por no auerse expressado: ita post Corneum in propria specie notabiliter obseruat Trentancinq. d. resolut. 7. nu. 9. vers. *Nota quod sim rescripto*, & clarè id ex omnibus superioribus nostris fundamentis confirmatur.

21 ¶ En quanto a lo segundo de la clausula, *tan solamente*, o otra qualquiera taxatiua que sea, tambien se confiessa todo lo regular y ordinario, videlicet, que restringa y limite la disposicion, o el acto a solo lo expressado; pero esta regla tiene limitaciones comunes, que se aplican llanamẽte y sin dificultad alguna a nuestro caso.

22 ¶ La primera es, q̃ no excluye los casos seme-

semejantes, vt ex textu in l. si mora, verbo, *dumtaxat*, & post Poul. & Iason, ibidem Tiraquel. Gutierr. & alios resoluit August. Barbos. dict. 97. n. 5. & (ex latiori allegatione) dict. 401. n. 8. Steph. Gratian. discept. for. c. 121. n. 20. & duobus seqq. lib. 1. vbi loquitur de eadem dictione, *dumtaxat*, posita in decreto Concilij Tridẽtini, & pro hac interpretatione, & alios plures adducit.

23 ¶ Y las circunstancias que aqui se pretẽden excluyr en virtud de esta diccion o clausula por no declaradas, no solo son semejantes a las q̃ se expressaron, pero de mucho inferior grauedad y calidad, y assi la clausula referida no solo se ha de entender en estas, sino tambien en aquellas (aunque no se declarassen) para que en todo obre igualmente el indulto.

24 ¶ La segunda limitacion es, que la dicha clausula no excluye el caso en que ay la misma razon, Emanuel Rodriguez, quæst. regul. tomo 3. q. 5. art. 2. Barbos. d. dict. 97. n. 8. y que aqui la aya, ex se, & ex supradictis patet.

25 ¶ La tercera, que no excluye las cosas o circunstancias, quæ veniunt ex natura rei, vt in l. 1. §. 1. ff. si mensor. falss. mod. dix. & licet excludat diuersa & separata, non autem excludit conexa, aut accessoria, & pertinentia ad dispositionẽ expressam, Menoch. cons. 705 num. 22. lib. Rot. apud Farinac. decis. 442. n. 3. par. 2. in nouissim. Barbos. d. dict. 97. num. 6. & dict. 401. num. etiã 6. copiose idem Farin. fragment. crim. p. 1. verb. *extensio*, sub tit. *extensio an & quando concedatur in dispositione habente dictionem taxatiuam*, nu. 263. & 271. & 272. y que estas circunstancias que se dize auerse omitido, veniant ex natura imputationis falsitatis, quæ expressa fuit, y que sean coherẽtes y conexas al mismo delito principal propuesto, no puede recibir duda, pues (como està fundado) en tanto grado pertenecen a el, y a vn mismo fin, que ex se no constituyerõ delito diuerso, ni se proporcionaron a diferente especie, ni pena del.

44

26 ¶ La quarta, que tambien recibe extension la dicha clausula ad casum non expressum, ex verisimilmente disponentis, videlicet, si de eo interrogatus, idem respondisset, quod disposuit circa casum expressum, vt ex pluribus ostendit Farinac. vbi supra proximè, 1. p fragment. crim. d. verbo, *extensio*, nu. 265. & 266. Y cosa clara es (vt supra iam diximus) que de la intencion del Principe, que concedio este indulto, auiendosele propuesto que se procedia por falsedad en vna executoria Real, y por auerse hallado los demas papeles, con relacion de las circunstancias mas graues, verisimilmente se deue entender q̃ no lo dexàra de conceder aunque se huuiera expressado en vn memorial muy prolixo y largo todo quãto aora dize y añade el Fiscal de su Magestad.

27 ¶ A lo qual no obstarà replicar, que la diccion, *tan solamente*, junta con lo que se sigue, scilicet, *sobre lo aqui contenido*, no puede verificarse en lo no expressado en el indulto, ex propria verborum natura.

28 ¶ Porque se responde, que aunque esto sea assi, considerandose la significacion natural, o literal, pero en la legal o ciuil es lo contrario, porque in sensu, & ex interpretatione iuris, la significacion de las palabras referidas, videlicet, *sobre lo aqui contenido*, comprehẽde todo lo contenido, verè, aut interpretatiuè, como vemos en la cosa juzgada, que aunque es de estricta naturaleza, y solo obra concurriendo las identidades, de quibus in l. cum quæritur, & in l. quantitas, & in l. & an eadem, ff. de except. rei iudic. y el texto in d. l. & an eadem dize: *Quæ nisi omnia concurrunt, alia res est*, pero la gloss. verbo, *concurrunt*, interpreta y aduierte, *scilicet, verè, vel interpretatiuè*, y para esto ay otros infinitos exẽplos en el derecho, que no se refieren por escusar prolixidad, y assi la significacion interpretatiua, en todos los casos de las limitaciones que estan dichas, hablando (prout secũdum ius loqui debemus) es verdadera y pro-

pria

pria significacion, y no extension, sino intension, inclusion, y cõprehension, vt DD. expendunt, & ait Farin. d. verbo, *extensio*, n. 52. & Trentancinq. d. lib. 1. variar. tit. de consuetudine, resolut. 1. n. 4. vers. *hæc ratio*, & in propria specie excludendæ subrreptionis, plura expẽdit Card. Tusch. tom. 7. litera S. concl. 750. à n. 34. vsque ad finem.

29 ¶ Añadese tambien a esto, que en el mismo indulto viene hecha mencion del informe q̃ hizo el Fiscal de su Magestad contraziendolo, y sin embargo del informe se cõcedio y expidio la gracia, en q̃ ay tres cosas dignas de considerarse.

30 ¶ La primera, que su Magestad fue bien informado de todo, porque nada omitio el Fiscal de su Magestad, ni lo acostumbra con su celo y vigilancia: y si auiendo interuenido su informe persistiesse en que huuo en su Magestad defeto de entera noticia, seria arguyr contra si, porq̃ puesto a informar y contradezir, no tuuo menos obligacion que la parte a dezir todo lo essencial: y si lo dixo (como necessariamente se ha de creer, y como consta de la copia q̃ quedò de su informe) como aora puede oponer defeto de relacion, ni noticia? Pues como quiera, y de qualquiera que el Principe la tenga, y estè informado, y mucho mas de vn Fiscal suyo, que sitve en Tribunal supremo, se suple qualquier defeto o insuficiẽcia q̃ en la relacion de la parte huuiesse, y se excluye totalmente el vicio de la subrrepcion, sic Pater Thom. Sanch. d. lib. 8. de matrim. disp. 21. n. 27. & est vera & communis sententia.

La segunda, que las palabras referidas, scilicet, *tan solamente sobre lo aqui contenido, &c.* no se refieren solo a la relacion de la parte, sino tambien a la que hizo el Fiscal de su Magestad: porq̃ auiẽdose hecho tambien mencion de su informe, se pusieron las dichas palabras, y cayeron sobre todo (vt ex rescripti serie, & contextu patet) luego no puede dezirse que la diccion taxatiua restringio el indulto a sola la relacion de la suplica, pues

comprehendio tambiē la del informe; y si esta fue suficiente (como está dicho) la subrrepcion se excluye euidentemente, y el indulto ha de obrar sobre todo.

31 ¶ La vltima, que no deue obrar con menor razon en lo que el Fiscal de su Magestad informó, que en lo que la parte propuso: porq en quanto a la parte obró concediendo, y en quanto al informe del fiscal de su Magestad, reprouando expressamente, y esta reprouaciō en todo lo que contiene el instrumento presentado, y visto, lo dexa extinto y vencido en fuerça de cosa juzgada, de tal manera, que por razones, ó fundamentos de aquella misma materia, no pueda boluerse a hazer oposicion contra lo determinado, ex decis. text. in cap. suborta, de re iudic. vbi est communis opinio. Y lo mismo procede ser en materia de indultos, porque tienen fuerça y virtud de cosa juzgada, eleganter in terminis Bald. consil. 305. in fin. versic. *Praeterea istud rescriptum.* volum. 1. Farinat. de inquisit. quæst. 1. num. 52. & ex pluribus alijs Mastrill. ad indult. gener. cap. 7. num. 5. 6. & 7.

32 ¶ Esta (señor) es materia de todas maneras fauorable: porque considerada la naturaleza de gracia, ó indulgencia del Principe, no ay quien diga que no lo sea. Y considerandose q̄ la concession se hizo mediante el seruicio de dinero hecho para las ocasiones y necessidades de las guerras presentes, aunque parece que tambien se mezcla obligacion de contrato; pero esto no extingue ni suprime la primera y original naturaleza de gracia que el indulto tiene, antes la excita y corrobora mas, obrando el contrato acumulatiue, non extinctiue, ex pulchré adductis per Dom. D. Christophor. de Paz de Tenuta, tom. 2. cap. 57. num. 326.

33 ¶ Y no solo por la interuencion y seruicio de dinero, y mezcla de contrato, no deuē cesar todos los efetos fauorables del indulto, pe ro

ro antes por esta misma causa son mas irreuocables, y precisos, adeô vt licèt gracia subsistente aliqua causa posit reuocari, hoc tamen limitatur nisi fuerit facta mediante pecunia, Baiard. ad Clar. quæst. 59. num. 11. Mastril. ad indult. gener. cap. 45, num. 17. & in propia specie, vt scilicet, in hoc casu subreptionis vitium nō possit obijci, Ioseph. Ramon. (qui alios adducit, consil. 37. nume. 161. & expendit mirabiliter Stephan. Gracian. ab ipso Ramon allegatus) discept. forens. tom. 5. cap. 891. à nu. 56. cum sequentib. vsque ad fin. copiosissime Dom. Castillo, tom. 7. de tertijs, cap. 18. num. 148.

34 ¶ La cantidad con que don Iusepe ha seruido es grande, y se proporciona a toda la indulgencia, y gracia que el indulto le concede, y por el contrario fuera muy desigual la concession al seruicio si se vuiera de restringir como el Fiscal de su Magestad pretende; y haziendose la estimacion conforme a la costumbre y exemplares de los demas indultos que en estos tiempos se han concedido; si este indulto no se cumpliesse, seria quitar a don Iusepe, no la gracia, si no el derecho adquirido, mediante el interes competente del seruicio que a su Magestad ha hecho por esta contemplacion, vt sic in simili casu cōcessionis iuriditionis arguit Stephan. Gratian. dict. cap. 581. nu. 63. & 64. ibi: *Quia stante magna pecuniæ quantitate dicitur illam æquipolere concessioni, licet enim iurisdictio sit inæstimabilis, tamen ex quo de consuetudine venditur. Illud pretium dicitur commensuratum cum officio empto*. Et paulo inferius, ibi: *Vnde multo magis in casu nostro, in quo præponderat immò est maius solito, Cardin. Seraphin. decis. 517. num. 5. post Anton. Augustin. decis. 543. incipiente: idem in Placentina, lib. 3.* Y finalmente concluye lo q̄ aqui fuera precisso, que es perder su Magestad el seruicio, y restituir lo cobrado, ibi: *Et semper in omnem euentum, etiam potestatis reuocationis est restituendum pretium per Principem acceptum. Peregrin. de*

iur.

iur. fisci, lib. 1. titul. 3. núm. 51. in fine, cum alijs supra allegatis. Lo qual auiendo de perder su Mageſtad el seruicio, seria en graue perjuyzio suyo. Y si se pretendiesse (quod non est credibile) que no lo auia de perder, seria cosa injusta, y cōtra la Real couciencia, y autoridad.

35 ¶ Tambien se ha entendido, que (a mas no poder) propone el Fiscal de su Mageſtad que este indulto, como dudoso, se ha de boluer a remitir a su Mageſtad con alguna consulta, y esperar a la resolucion della.

36 ¶ Esta proposicion es indigna de admitirse, por razones, y consideraciones precisas.

37 ¶ La primera, porque la determinacion desta materia (auiendo de ser conforme a las a las disposiciones de derecho) es clara por los fundamentos que en este discurso estan dichos, y sobre lo que por derecho tiene determinaciones ciertas, seria cosa estraordinaria remitir, y no determinar.

38 ¶ La segunda, porque auiendose presentado, el indulto, y dado traslado al Fiscal de su Mageſtad, y visto en la Sala en forma de articulo contraditorio, necessariamente ha de auer determinacion por la regla del texto in l. de quare, ff. de iudic. cum similibus doctrinis.

39 ¶ La tercera, porque in propia specie està determinado assi por el texto (que es ineuible) in l. præscriptione, C. si cōtra ius, vel vti lit. publ. ibi: *Præscriptisne mendaciorum opposita, siue in iuris narratione mendatium reperiatur, siue in facti, siue in tacendi fraude, pro tenore veritatis, nou deprecantis affirmatione datum iudicem cognoscere debere, & secundum hoc de causa concurrit ferre sententiam.* Dō de la glosa dict. verbo, sententiam, aduierte. *Super hoc scilicet, vtrum fuerit impetratum per mendatiū an non secundum placent sic causa dubitationis habet iurisdictionem quam alias non haberet, &c.* Et idem cōprobatur expresse in l. & si non cognitio 4. cod. tit.

ticul. el qual texto habla en rescriptos in quibus non cognitio, sed executio mandatur, & nihilominus, dize, quod de veritate pretium iniqui oportet, & ibi explicat etiam gloss.

40 ¶ La quarta, porque aunque vuiesse alguna duda, tambien el derecho tiene preuenido este caso, remitiendo la declaracion y determinacion al arbitrio del juez, aunque fuesse inferior, y mucho mas a vn Tribunal supremo, textus ex formalis, in dict. cap. super litteris, de rescriptis, in fin. ibi: *De præcum qualitate cognoscat, vt sic in vtroque casu eadem ratio, quæ delegantem moueret moueat etiam delegatum, & vbi legans suas literas denegaret, delegatus etiam suæ cognitionis officium nullatenus interponat.* Menoch. de arbitr. dict. casu 201. num. 30. & 31. & casu 202. num. 1. & sequentibus, Gutierr. canonic. quæstio. dict. lib. 2. cap. 15. num. 44. & est communis omnium sentẽtia.

41 ¶ La quinta, porque quando ay qual quiera duda sobre el rescripto, ó priuilegio del Principe, y principalmente quando se trata de iure priuilegiati; aunque es cont..uertido, si los juezes inferiores pueden tener conocimiento: pero es sin disputa, ni controuersia, quod cognitio interpretatio, aut declaratio priuilegij ad Senatores Regios pertineat, Ioann. Garcia de nobilitat. in decis. §. 1. gloss. 1. num. 3. & 4. Y assi tratandose oy (como se trata) del conocimiento y execucion del indulto en Tribunal supremo, a donde el mismo idulto viene remitido, y endereçado, seria cosa indigna, y cõtra la autoridad del Tribunal y exẽplar no porcianado a ella, ni de buena consequençia, el remitir, y no determinar, que es lo mismo que reconocer defeto de jurisdicion y potestad para hazerlo.

42 ¶ La sexta, porque la necessidad, ó conueniencia de suspender el cumplimiẽto del rescripto, y consultar al Principe, solo obliga, y procede (conforme a las dotrinas texruales y

ordinarias) quando se juntan ò concurren dos rescriptos contrarios, ò repugnantes, y el juez no sabe qual dellos ha de cumplir, ó quando el rescripto es desaforado, y cõtra derecho, el qual tambien deue remitirse, como dize la l. 4. ibi: *Y nos embien a mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fue dada.* Excepto siendo rescripto de remissiõ de delito: porque este deue cumplirse, sin que para hazerlo cause duda el ser contra derecho, ni tampoco la cause para tomar motiuo de remitirlo, l. rescripta, ibi: *Vel crimen suplicantibus indulgeat.* C. de præcibus, imperrt. offerend.

43 ¶ Pero en el caso de que aqui se trata, quando (scilicèt) no ay mas de vn rescripto, y esse es de remissiõ de delito, y lo q̃ se opone es la excepcion de subrepcion, ó obrepcion; no percibimos que fundamẽto pueda auer para el motiuo de suspender y remitir, confessandose en Tribunal tan grande, perplexo, y no resuelto a determinar sobre question y articulo que es de derecho, y que no puede ser ignorable en el, y quitandosele la jurisdicion suprema que le toca, que aun no se la quitara a si vn juez inferior. Solo auemos visto, que en el caso de presentar vn indulto, la misma parte que auia ganado otro, sin hazerse en el segundo mencion del primero, si la misma gracia auia sido de delito antecedente del primera genero, no tiene valor la segunda que no haze mencion de la primera; y si fue de delito, ó delitos de diuersa calidad, entonces sintierõ algunos quod iudex debet ab executione super sedere, & Principẽ consulere, vtrũ debeat approbari gratia in qua nõ est facta mẽtio alterius diuersi. & separati delicti, sic Alcia. Couarruu. Boss. Menoch. & Flamin. Chartar quos ad id refert Farinat. de inquisit. quæst. 6. nũ. 49. iuncto num. 50. versi. *Limita secundo.* Y aun en este caso dize mas sanamente el señor Presidente Couarruuias, lib. 1. variar. dict. cap. 20. num. 10. in fin. que esta consulta no es necessaria, ibi:

Mec

Nec tamen opinor hoc necessarium esse licet æquissimum videtur. Pero todo esto quan diuerso y estraño sea d e nuestro caso, y de los terminos y circunstan cias del, nemo erit qui non videat.

44 ¶ La setima, y vltima, porque en qual quier caso de duda en esta materia, siempre se deue declarar y determinar pro valore indulti, aut rescripti, & contra oppositam subreptioné, vel obreptionem, in hac specie post disputationem, resoluit Pater Thom. Sanch. dict. lib. 8. de matrimon. disputat. 21. num. 25.

45 ¶ En este caso concurren muchas razones y circunstancias especiales, vt sic debeat fieri; como son el efeto deuido a la gracia fauorable del Principe; el fauor de la liberacion del reo, a que asisten in re dubie todas las reglas; lo mucho que à padecido don Iusepe, y los graues daños que se le han causado en su persona y hazienda (siendo su nobleza y calidad la que no se duda, y de que aqui no se trata, ni de las defensas que pudiera tener en el delito imputado por no ser materia deste articulo.) Y finalmente en el concepto superior de tan graues juezes tendran lugar otras consideraciones justas, que el nuestro no aya alcançado, para que sin embargo de la contradicion del Fiscal de su Magestad, el indulto se mande guardar y cumplir, y don Iusepe goze del plenissimamente; prout sic speramus. Salua, &c.

L. Bermudez de Castro.